

INFORME CCOO: SOBRE SOLICITUD COMISIÓN PARITARIA PARA TRATAR EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 47 DEL CONVENIO COLECTIVO DE BARCELONA DE SERVEIS MUNICIPALS

Esta Sección Sindical de CCOO, realiza la siguiente MANIFESTACIÓN DE PARTE, a partir de la convocatoria por correo electrónico de RRHH de BSM de fecha 10/10/2024:

«La convocatòria de la Comissió Paritària per aquest divendres, dins del termini màxim establert, és amb motiu de la interpretació de l'article 47 del conveni col·lectiu.

En especial, el seu punt 1, respecte el literal del text del conveni “Tindrà la consideració de promoció o ascens l'accés a una activitat professional que impliqui un canvi de categoria”, i la interpretació manifestada en seu d'Inspecció de Treball pel sindicat CCOO per una part i la Direcció de Persones de BSM per l'altra, entenen aquesta última que, com el propi text indica, per tal de que es pugui considerar promoció o ascens, ha d'implicar un canvi de categoria professional.

Per aquest motiu, us comuniquem que la reunió de demà es manté, esperant la presencia de totes les parts participants en la Comissió Paritària.»

PRIMERO.

Sobre la convocatoria: En primera convocatoria de 09/10/2024 se evidencia defecto de forma al no fundamentar la cuestión concreta a interpretar. Se pone de manifiesto desde la representación de CCOO, y se comunica la imposibilidad de asistencia, tanto de las personas que forman parte de la Comisión, como del asesor sindical de CCOO, del que consideramos imprescindible su asistencia. Además les recordamos que sin el fundamento, y con solo 48 horas, es imposible preparar en condiciones una reunión de Comisión Paritaria. Reunión que se pretende para el día 11/10/2024 a las 8:30h.

En segunda convocatoria de 10/10/2024 se indica someramente el tema a tratar, pero se mantiene la convocatoria, a pesar de la insistencia de esta representación, por la imposibilidad de su asistencia. Desde RRHH se mantiene la convocatoria, a pesar de que CCOO es uno de los dos sindicatos mayoritarios en la firma del convenio, y más grave aún, el hecho de que la supuesta interpretación versa sobre nuestra afirmación de INCUMPLIMIENTO de convenio en sede de Inspección de Trabajo, lo que hace aun más inverosímil que no se acepte el aplazamiento de la reunión, al 17/10/2024, fecha prevista por todas las partes para reunión de la mesa negociadora del convenio cuestionado.

SEGUNDO.

Sobre el contenido de la solicitud de Paritaria: Desde la Sección Sindical de CCOO, nos afirmamos en el convencimiento de que RRHH de BSM solo pretende encubrir su reiterado INCUMPLIMIENTO del artículo 47 sobre la PROMOCIÓN INTERNA, disfrazándolo, de forma torticera, como si se tratara de una cuestión de interpretación de la norma. **De lo contrario lo habrían argumentado de este modo desde el primer**

momento y no en medio de un procedimiento de inspección tras una reciente sanción (y varias más) por parte de éste estamento y por el mismo motivo.

Sobre este asunto, debemos hacer las siguientes consideraciones:

- a) RRHH de BSM se centra en el argumento del cambio de categoría profesional, y eso no se discute en ningún momento, es evidente que una persona trabajadora con un contrato temporal (eventual, interina o sustitución) cuando pasa a contrato indefinido, no cambia de categoría, pero precisamente ese contrato indefinido, sea por conversión o por modificación, SI que se convierte en UNA NUEVA CONTRATACIÓN.
- b) La consideración anterior nos lleva a la OBLIGACIÓN normativa de la empresa, a acudir a la PROMOCIÓN INTERNA, cuando se cree una VACANTE, y siempre antes de realizar una nueva contratación. Algo que RRHH de BSM quiere ignorar repetidamente. Prueba de ello es que en su propio escrito, cuando pretende fundamentar su solicitud, esconde, con intención, y seguramente mala fe, el primer párrafo de ese punto 1 del artículo 47: "**Cuando en la empresa se produzcan vacantes, se creen o aumenten puestos de trabajo, antes de formalizar nuevas contrataciones, se realizará, concurso-oposición entre el personal de la plantilla para su promoción o ascenso.**"
- c) Así, de forma subrepticia, RRHH de BSM pretende dos perversiones para seguir INCUMPLIENDO el Convenio Colectivo:
 1. Generar una duda artificial sobre la interpretación del precepto, y eludir la acción de vigilancia administrativa de la Autoridad Laboral, para seguir actuando impunemente, o forzar la vía judicial, que todas sabemos más costosa y de resolución más lejana en el tiempo.
 2. Afectar gravemente al derecho colectivo de todas las personas trabajadoras incluidas en el ámbito del convenio colectivo, impidiendo la posibilidad de tener preferencia, tal como se establece normativamente, sobre la contratación externa. De esta manera, RRHH de BSM viene incumpliendo el convenio colectivo, al tiempo que decide de forma arbitraria quien ocupa las nuevas vacantes. Eludiendo, incluso, el mandato legal de preferencia para los contratos a tiempo parcial no voluntario o fijos discontinuos.

Prueba inequívoca es la larga lista de resoluciones de Inspección de Trabajo que determinan con claridad el REITERADO INCUMPLIMIENTO. Añadimos algunos ejemplos:

Nº. Expediente/Núm. Expedient: **8/0012511/23**

Los HECHOS CONSTATADOS, consistentes en que la empresa no convocó el obligado concurso oposición, establecido en la norma convencional y procedió a la contratación directa de los dos trabajadores arriba referenciados (marineros Port Olímpic); constituyen INCUMPLIMIENTO al art. 47. 1 del Conveni col·lectiu de treball de l'empresa Barcelona de Serveis Municipals, SA, per al període 23.12.2017-31.12.2022 (RESOLUCIÓN de 7 de juny de 2018. BOP de 23-08-2018).

*El INCUMPLIMIENTO constatado constituye INFRACCIÓN tipificada y calificada como GRAVE en el art. 7.10 del RD-Legislativo 5/2000 de 4 de agosto (BOE del 8) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social, vigente al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 23/2015 de 21 de julio (BOE del 22) Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social; consistente en...” **Establecer condiciones de trabajo inferiores a las establecidas legalmente o por convenio colectivo...**”.*

Nº. Expediente/Núm. Expedient: **8/0017759/23**

Los HECHOS CONSTATADOS consistentes en la falta de convocatoria de concurso para la promoción interna a los puestos arriba relacionados, optando por la contratación directa; constituyen INCUMPLIMIENTO a:

-Art. 3.1 b) del Estatuto de los Trabajadores (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre- BOE del 24-).

-Art. 47.1 del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa BARCELONA SERVEIS MUNICIPALS, S.A. (resolución de 07-06-2018. BOB de 23-08-2018)

*El INCUMPLIMIENTO constatados constituye INFRACCIÓN tipificada y calificada como GRAVE en el artículo 7.10 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (BOE del 8) que aprueba el vigente Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, vigente al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 23/2015 de 21 de julio- BOE del 22- Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social; donde se aprecian como tales “...**Establecer condiciones de trabajo inferiores a las establecidas legalmente o por convenio colectivo...**”.*

Nº. Expediente/Núm. Expedient: **8/0017403/24**

La inspectora actuante concluye que los trabajadores SEB, ICL, ARR, AEM, no eran fijos discontinuos en la empresa, prestaban servicios en virtud de un contrato de interinidad que ha sido transformado en indefinido a jornada completa.

Los trabajadores JSM y ASM, han sido contratados por la empresa como indefinidos desde el inicio de la relación laboral. No se ha constatado que dichos trabajadores figuraren en lista de reserva de otra promoción, ni que se haya realizado el concurso-oposición.

*Se procede a sancionar a la empresa por **incumplimiento de artículo 47 del Convenio Colectivo de Barcelona Serveis Municipals** (código de convenio núm. 08014262012006).*

*La mencionada infracción se encuentra tipificada y calificada como como grave en virtud del artículo 7.10 del TRLISOS, en los siguientes términos: “**10. Establecer condiciones de trabajo inferiores a las establecidas legalmente o por convenio colectivo, así como los actos u omisiones que fueren contrarios a los derechos de los trabajadores reconocidos en el artículo 4 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, salvo que proceda su calificación como muy graves, de acuerdo con el artículo siguiente.”***

Es por todo lo expuesto que no podemos estar de acuerdo con aquello que se plantee, o se pudiera acordar en la reunión de Comisión Paritaria de 11/10/2024.



B:SM

Barcelona
de Serveis
Municipals

Y que entendemos que carece de legitimidad al forzar desquiciadamente nuestra ausencia.

En Barcelona a 11 de octubre de 2024